JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Cinco de mayo de dos mil veintitrés

Radicado Nº	055794089002 2014 00072 01
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	LUIS CARLOS PEDRAZA Y OTRO
Demandado	BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ Y OTRO
Instancia	Segunda
Asunto	Apelación de auto
Providencia	2023 – I 114
Decisión	Confirma auto apelado

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2023 en la que se negó la reducción o levantamiento de embargo que fuera solicitada por la demandada BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE.

I-. ANTECEDENTES

1-. Mediante escrito presentado el 21 de febrero de 2023, la demandada BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE, solicitó la reducción del embargo que en su contra pesa en el proceso ejecutivo de la referencia, considerando que se consumó el embargo del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 350-2030 y también se embargó su salario, por lo cual se hacen retenciones mensuales. Argumentó que el embargo de salarios es suficiente para garantizar la deuda que le es cobrada, toda vez que se han venido haciendo los respectivos descuentos y el dinero retenido ha sido entregado a la parte demandante.

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, el Juez Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, negó la solicitud de reducción de embargos argumentando que los bienes del deudor constituyen la prenda general de los acreedores y que en ese entendido es facultativo del acreedor solicitar el embargo de los bienes que a bien tenga para garantizar su acreencia, sostuvo también, que el embargo de salarios que por más de diez año se ha realizado a la demandada no ha sido suficiente para el pago del crédito, por lo tanto no es excesivo el embargo que pesa también sobre el bien inmueble de propiedad de la demandada, indicándole que a fin de lograr el levantamiento de la medida cautelar, la demandada puede realizar el pago total de la obligación o a través de incidente de desembargo con el cumplimiento de la obligaciones prescritas en el artículo 597 del C.G.P.

2-. El recurso

La demandada presentó recurso de apelación frente a la decisión del 2 de marzo de 2023, mediante la cual el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, negó la solicitud de reducción de embargos. Para fundamentar este recurso la demandada argumenta que hace 13 años fueron decretadas medidas cautelares excesivas, durante todo ese tiempo no ha logrado ejercer el derecho pleno de disposición del bien inmueble a su nombre por encontrarse embargado, no obstante que ha soportado los descuentos de su salario que fueron decretados.

Se duele que ha sido exagerado el tiempo transcurrido entre el decreto de la medida de embargo del bien inmueble, sin que la parte demandante haya realizado las acciones para la realización del secuestro del bien, por lo que la medida se torna en arbitraria e ilegal. Insiste en que las medidas cautelares decretadas son desproporcionadas incluso desde su mismo decreto por cuanto refiere que *"el valor del bien inmueble embargado a la ejecutada, desborda el límite impuesto por el C.G.P. respecto de los bienes sujetos a medidas cautelares en procesos ejecutivos..."*, insistiendo en que no se hace necesario el embargo del predio puesto que solo con el embargo y retención del salario está cumpliendo con la obligación. Resalta que la obligación cobrada es por el valor de $39.500.000 y que producto del embargo de salarios a cubierto aproximadamente $200.000.000.

II. CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico

Se analizará la procedencia del recurso de apelación frente a la decisión de no levantar la medida de embargo que pesa sobre el inmueble. A continuación, se determinará si la solicitud de reducción de embargos solicitada por la demandada es procedente en el caso concreto.

2-. Procedencia del recurso de apelación.

En la demanda promovida por LUIS CARLOS PEDRAZA GUZMÁN y CARLOS PEDRAZA PÉREZ en contra de BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE, se pretende el cobro de una acreencia que, en el año 2010, cuando se presentó la demanda, correspondía a menor cuantía, de manera que se trata de un proceso de primera instancia. Además, la decisión recurrida en efecto era objeto de recurso de alzada, conforme a lo previsto en el numeral 8 del artículo 321 Código General del Proceso, norma que indica que es apelable el auto que: *"...resuelva sobre una medida cautelar..."*. Entendiéndose que dentro de lo dispuesto en esta norma está comprendido tanto el decreto, como la reducción o levantamiento de medida cautelar.

De esta manera, como el proceso se tramita en primera instancia y es procedente la apelación del auto que resuelve sobre medidas cautelares, en esta providencia se decidirá de plano y por escrito el recurso, tal como lo prevé el artículo 326 del CGP.

3-. Caso Concreto

3.1- BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE, pidió la reducción de embargo (artículo 600 del CGP) lo que implicaría el levantamiento dicha medida respecto del bien inmueble con folio de matrícula 350-2030. La demandada denominó su solicitud como "CONTROL DE LEGALIDAD", para que se le permita el disfrute pleno del derecho de dominio que tiene sobre el bien inmueble en mención, considerando que el crédito está garantizado con el embargo del salario que también fue decretado en su contra y que *"... se ha venido cumpliendo a cabalidad respecto de la obligación..."*. Acompañó la solicitud de reducción de embargo con las certificaciones del pagador de nómina y de un folio de matrícula inmobiliaria del bien.

3.2. El Juez de primera instancia no accedió a la reducción de embargo solicitada, decisión frente a la que BEATRIZ CONSUELO VASQUEZ ARROYAVE, interpuso recurso de apelación que se resuelve en esta providencia.

Dentro de las "elucidaciones", presentadas por la recurrente, se explicó que desde hace 13 años se han decretado medidas cautelares excesivas en su contra. Explicó que el proceso inició ante autoridades judiciales de la ciudad de Medellín, que decretaron embargo de salarios y embargo y secuestro del inmueble con matrícula 350-2030. Posteriormente, el proceso pasó a ser conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío. Dijo que ha *"cargado la medida cautelar de embargo de salarios..."* por 13 años *"sin reparo alguno"* y al mismo tiempo *"...no ha logrado ejercer los derechos plenos de disposición sobre el bien inmueble embargado..."*, por el decreto de la medida cautelar. Adicionó que ha transcurrido un tiempo exagerado desde que se decretó la medida e inclusive desde el auto de seguir adelante la ejecución, "*...la parte ejecutante, guardó contumacia respecto de la medida cautelar de embargo sobre dicho inmueble, y jamás perfeccionó la misma con la diligencia de secuestro pertinente, todo lo cual, igualmente torna la medida en arbitraria e ilegal."* También expresó que para decretar y/o mantener medidas cautelares, se encuentra la "apariencia de buen derecho", pese a ello, la decisión recurrida se "rehúsa" a reducir la medida cautelar, la cual se torna desproporcionada y desatiende los requisitos porque no se hace necesaria ni razonable. Manifestó que "resulta palmario" que el valor del bien embargado desborda el límite impuesto por el CGP, para los bienes sujetos a medidas cautelares en los procesos ejecutivos. Insistió en que la ejecutada tiene un valor de ejecución de $39.500.000 y ha cubierto por vía de embargo una suma aproximada de $200.000.000. Por lo anterior, solicita levantar el embargo sobre el inmueble y mantener únicamente el embargo de salarios

3.3. En este caso, ciertamente existen dos medidas cautelares decretadas, siendo ellas: (i) embargo de salario de la ejecutada; (ii) embargo y secuestro del inmueble con matrícula 350-2030.

El embargo del salario de BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE, está consumado mediante la comunicación que se hizo a la Alcaldía de Medellín como empleadora de la demandada. Esa autoridad administrativa, en cumplimiento de dicha orden, realiza el depósito periódico en la cuenta judicial del juzgado de primera instancia, ello se puede evidenciar con las múltiples consignaciones realizadas e inclusive con las órdenes de pago brindadas por el A quo.

En cuanto a la segunda medida cautelar, el embargo del inmueble con matrícula 350-2030, se cumplió con la correspondiente anotación en el certificado de libertad y tradición por parte de la ORIP IBAGUE. En lo concerniente al secuestro, no hay prueba en el expediente que se haya realizado, inclusive, uno de los argumentos de la recurrente es precisamente que la parte actora ha sido contumaz para su perfeccionamiento.

3.4. La última vez que se aprobó liquidación de crédito se hizo en auto del 2 de marzo de 2018[1]. En la liquidación aprobada se consideró el capital, los intereses causados a la tasa pactada entre las partes, los abonos (por las deducciones de salario en virtud de la medida cautelar decretada), lo que finalmente arrojó una cifra concreta adeudada, por capital más intereses, que en ese momento era de $43.320.625,73. Después de esto, el 26 de octubre de 2021, la parte ejecutada, , en memorial que también tituló como "control de legalidad", solicitó *"...terminación por pago, devolución de títulos retenidos en exceso a la ejecutada y desembargo de salarios como de bienes inmuebles"*[2]. En respuesta a esta solicitud, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrio, en auto del 9 de noviembre de 2021, expresó:

> Previo a entrar a decidir acerca de la solicitud que en escrito recibido *26.10.2021,* incoada por el apoderado de los demandados en el asunto de la referencia, Dr. *Marlon Galvis Aguirre,* requiérasele para que allegue a la mayor brevedad posible, la prueba sumaria, en este caso la actualización del crédito, que permita deducir fehacientemente, que el crédito adquirido por los deudores *Beatriz Consuelo Vásquez Arroyave* y *Camilo Hernán Vásquez Arroyave,* se encuentra cancelado.

Pese a lo anterior, hasta el momento, no se ha presentado liquidación del crédito, con la que pueda decidir si *"el crédito adquirido por los deudores (...), se encuentra cancelado",* tal como lo requirió el juez de primera instancia.

El anterior recuento resulta pertinente para indicar que, si no hay liquidación del crédito actualizada, porque la última fue hecha en 2018, es imposible para la autoridad judicial determinar si las medidas cautelares resultan

[1] PDF 02 169/204
[2] PDF 02 175/204

excesivas, porque no hay una cifra concreta que permita establecer, al momento de resolver, cuánto es lo adeudado por la demandada, considerando el capital y sus intereses, lo cual, confrontado con los abonos que se generan por las deducciones de nómina, pudiera arrojar que la obligación se pagó y, consecuentemente, deben levantarse las medidas cautelares.

En el caso bajo estudio, en muchas ocasiones, la cifra embargada por salarios no alcanzaba ni siquiera a cubrir los intereses mensuales, según se observa en las diversas liquidaciones de crédito aprobadas por el juez de primera instancia. Por lo anterior, el argumento de la recurrente según el cual, el embargo de salarios resulta suficiente para cubrir la obligación, no es cierto, muestra de ello es que han transcurrido más de diez años desde que se consumó y, según la última liquidación de crédito aprobada, ni siquiera ha empezado a abonar al capital adeudado, porque la totalidad de los pagos se han imputado a intereses.

Igualmente, el argumento que la ejecutada ha cancelado más de 200 millones por un capital adeudado de 39.5 millones, resulta inapropiado en tanto desconoce la causación de intereses y los abonos, los cuales se imputan primero a intereses y luego a capital, según lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Aspecto sobre el cual ha decidido el A Quo en cada una de las liquidaciones de crédito aprobadas y frente a dichas decisiones no se han presentado recursos.

Inclusive, desde hace casi un año y medio (9 de noviembre de 2021), la autoridad judicial requirió a BEATRIZ VÁSQUEZ ARROYAVE, para que presentara actualización del crédito, de manera que pudiera resolver la solicitud de terminación por pago y levantamiento de medida cautelar, sin que hasta el momento la ejecutada se haya aprestado a hacerlo, encontrándose que la demandada ha incumplido con la carga prevista en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, norma según la cual, **las partes** pueden presentar la liquidación del crédito.

3.5. Para la procedencia de la reducción de embargos solicitada por la demandada, el artículo 600 del C.G.P. establece:

> *"En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la*

> *venalidad de los bienes embargados." (caracteres subrayados fuera de texto)*

Respecto de *"... los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior..."*, la norma a la que se remite establece:

> *"En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia." (caracteres subrayados fuera de texto)*

Así entonces se puede afirmar que la reducción de embargos obedece a una lógica en torno a que se demuestre o evidencie que el embargo fue decretado y consumado en exceso. Para que ello pueda ser decidido debe existir prueba que hay por lo menos un bien **embargado y secuestrado,** que cubre el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. De esa manera, para resolver sobre reducción de embargo, como lo pretende en este caso la demandada y se levante dicha medida sobre el inmueble el inmueble con matrícula 350-2030, es indispensable que esté consumado el secuestro del bien, inclusive, en la misma diligencia de secuestro, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del doble del crédito, intereses y costas, el juez debe limitar la medida.

En tal sentido, para que pueda resolverse sobre la procedencia o no de la reducción de embargo solicitada por la demandada, consistente en levantar el embargo del inmueble con matrícula 350-2030, es necesario que se haya consumado el secuestro o que al menos se haya realizado la diligencia y que en aquella se aprecie ostensiblemente que el valor del bien excede el doble del crédito, intereses y costas prudencialmente calculadas, lo anterior, confrontado con la suficiencia de las demás medidas cautelares para garantizar el pago de la obligación, considerando, como se expresó en esta providencia, que en este caso, el embargo de salarios ha resultado insuficiente para pagar el capital, en tanto, dichos descuentos de nómina se han imputado, exclusivamente al pago de intereses, según las liquidaciones de crédito aprobadas.

En este proceso no obra ni siquiera un avalúo del inmueble con el que pueda predicarse, como lo hace el recurrente, que es "palmario" que el valor del inmueble embargado desborda los límites de las medidas cautelares. Aunque se aportara dicho avalúo, la reducción de embargo solo podría resolverse al momento del secuestro, por expresa disposición legal y considerando en todo caso la suficiencia de las demás medidas cautelares.

Para la práctica del secuestro, como el inmueble objeto de la medida cautelar está ubicado en Ibagué, necesariamente, habría de comisionarse a las diversas autoridades competentes en esa ciudad. En ese caso, ante la "contumacia" según la recurrente de la parte actora para realizar dicha diligencia, nada obsta o impide que sea ella misma, la demandada BEATRIZ CONSUELO VÁSQUEZ ARROYAVE, la que realice las diligencias necesarias tendientes a su consumación, no hay norma legal que lo prohíba y mucho menos cuando de su práctica depende la decisión de la reducción de embargos que reclama.

3.6. En cuanto a la alegación de la apariencia de buen derecho para decretar y mantener medidas cautelares, tal como fue planteado por la demandada en la interposición del recurso de apelación, debe precisarse que esa es una disposición legal aplicable al decreto de medidas cautelares innominadas en procesos declarativos (literal c del numeral 1 del artículo 590 del CGP), razón por la cual no es predicable en este asunto, porque acá, por tratarse de un proceso ejecutivo, se parte de la certeza del derecho y no de la "apariencia de buen derecho" como ocurre en los procesos declarativos.

Adicionalmente, en materia de procesos ejecutivos, existe norma especial, el artículo 599 del CGP, establece que *"desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado",* para decretar esas medidas, el juez puede limitarlos a lo necesario, sin que el valor de los bienes pueda exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas, salvo que se trate de un solo bien. Además, tal como se dijo en precedencia, es en la diligencia de secuestro o después de su consumación, cuando se determina si el valor de los bienes excede ostensiblemente el límite antes mencionado.

3.7. El hecho que la demandada, desde hace 13 años, no haya *"...logrado ejercer los derechos plenos de disposición sobre el bien inmueble embargado...",* por el decreto de la medida cautelar, es una consecuencia legal, que se impone por la consumación del embargo sobre bienes de un deudor, en este caso de la demandada. El artículo 1521 del C.C. prohíbe la transferencia o gravamen de bienes embargados. En forma concreta, con el embargo, se restringió legalmente a BEATRIZ VÁSQUEZ ARROYAVE la disposición como un atributo del dominio sobre el bien con matrícula 350-2030. Lo anterior fue posible porque el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores, lo que surge del contenido del artículo 2488 del C.C., norma que estable que "*Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros...".* De esa manera, el tiempo transcurrido desde que se decretó la medida cautelar de embargo, no es suficiente para reclamar su reducción, cuando la satisfacción de las obligaciones a cargo de la deudora no se ha verificado y cuando tampoco se ha hecho patente o manifiesto que existe exceso, porque ni siquiera se ha cumplido con el

secuestro del bien, como requisito necesario para analizar una posible reducción de embargos.

3.8. No se condenará en costas procesales a la recurrente, según lo establece el numeral 8 del artículo 365 del CGP, en tanto no hay prueba que se hayan causado, en tanto la contraparte no intervino en el trámite de la apelación.

4. Conclusión.

Se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío de no acceder a la reducción de embargos y el consecuente levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con folio de matrícula 350-2030.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en auto del 2 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Berrío.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas al recurrente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En firme lo resuelto devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6ccd6116c8fc393b246d9f816dd928fcaccae5f00b3c5eb2e524ed5887ed6**
Documento generado en 05/05/2023 02:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica